



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3533.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 338.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica en 5 del actual la Real orden siguiente:

Con motivo de haber solicitado el ordinario diocesano de Vich que se aprueben las congregaciones de Hermanas hospitalarias de la orden tercera de nuestra señora del Cármen, establecidas en Solsona y Cardona, y en vista de otros expedientes análogos que se instruyen en el ministerio de mi cargo, se ha enterado la Reina (q. D. g.) de que en algunos puntos del reino se han establecido, no ha mucho, diferentes casas ó congregaciones de mugeres de aquel y otros institutos religiosos, con objetos indudablemente loables, como lo son la asistencia de los enfermos y la educacion y enseñanza de niñas, pero sin la espresa Real autorizacion que con arreglo á las leyes era indispensable.—No ha podido menos de estrañar á S. M. la conducta que en el particular han observado las autoridades diocesanas y provinciales de aquellós puntos, al ver la inconveniente condescendencia que en

perjuicio del respeto debido á las leyes resulta haber habido por parte de las unas, y la culpable omision por parte de las otras en permitir la instalacion de tales casas religiosas sin los requisitos legales, y lo que aun es mas, en no evitar que tomáran el carácter público que algunos de estos establecimientos han llegado á obtener, sin noticiarlo siquiera al gobierno de S. M.—No siendo posible por otra parte desconocer en la actualidad los buenos servicios que las personas de tales asociaciones están prestando á la humanidad, y hallándose convencida la Reina de que podrán hacerlos aun mayores si su buen espíritu y abnegacion encuentran empleo igualmente benéfico, pero mas organizado y mas en consonancia con las necesidades de la Beneficencia y de la enseñanza, ha creido S. M. que no sería prudente desaprovechar el celo que anima á tantas mugeres piadosas para consagrarse al bien de sus semejantes, ni desalentarlas en ese camino, cerrando de una vez todos los establecimientos á que se hace referencia: consideracion que encuentra S. M. mas atendible que nunca en el dia de hoy cuando tan grandes servicios resulta estar prestando algunas de dichas asociaciones en los puntos en que la asoladora plaga del cólera-morbo mas se ensaña, y cuando todas las autoridades encuentran en ellas celosa y eficaz cooperacion para mitigar los estragos de la enfermedad, para la la mejor asistencia de los atacados, y para el consuelo de las familias.—Movido pues por tales consideraciones su recto y

piadoso real ánimo, de conformidad con lo que en el asunto ha consultado la Cámara del Real patronato, y á reserva de resolver en su día y con presencia de todos los datos que suministrarán los expedientes instruidos en este ministerio relativamente á la aprobacion de los establecimientos de este género creados hasta el día, se ha servido mandar S. M. que encargue y prevenga terminantemente á todos los preladados ú ordenarios eclesiásticos de las diócesis y á los gobernadores civiles de las provincias, que sin perjuicio de que las asociaciones existentes de que se trata continúen como en el día hasta la resolucion que acerca de cada una de ellas se sirva dictar por este ministerio, no consientan por ningun título se establezcan en adelante en sus respectivos territorios otras asociaciones iguales ni análogas, sin que preceda la real venia indispensable para su instalacion, obtenida por conducto del ministerio de mi cargo.— De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole, que si contra lo que espera S. M. y por omision ó falta de V. S. dejare de tenerlo tan puntual y exacto como se requiere, además de exigirse oportunamente las responsabilidades que contraen los que en tal manera quebrantan las leyes ó lo consienten, incurrirá V. S. en el alto desagrado de S. M.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento del público, y previniendo á los alcaldes constitucionales que bajo su más estrecha responsabilidad me den puntual aviso, si en algun punto se forman ó tratan de formarse asociaciones de la naturaleza que queda expresada. Palma 12 de julio de 1855.— José Miguel Trias.

(Número 339.)

Guardia civil.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me comunica en 6 del actual la siguiente Real órden.*

S. M. la Reina se ha enterado con particular disgusto de las ocurrencias desagradables habidas en algunas provincias con la fuerza de la Guardia civil, y en las cuales han solido mezclarse de una manera hostil á esta institucion individuos de la Milicia Nacional. Tales sucesos que si bien pueden calificarse de insignificantes, considerados de una manera absoluta, podria su repeticion romper la buena armonia que debe existir entre el vecindario y la Guardia civil y mas particularmente entre esta última y la Milicia ciudadana exigen un pronto y saludable correctivo. Por tanto S. M. la Reina me manda prevenir á V. S. que valiéndose de cuantos medios prudentes y conciliatorios estan á su alcance, y del prestigio de su autoridad procure inculcar en el ánimo de los ha-

bitantes de esa provincia, el buen espíritu que debe animar á los pueblos hacia la institucion de la Guardia civil que tan escelentes servicios les presta en todas ocasiones, arraigando las simpatias y buena union necesarias entre dicha fuerza y la Milicia Nacional sostén ambas de la tranquilidad y el órden público. El gobierno espera sabrá V. S. dar el cumplimiento de lo que se le previene en esta circular toda la importancia que de suyo exige, y corresponder á los patrióticos deberes que le impone. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento del público, teniendo la satisfaccion de manifestar que felizmente en esta provincia no hay que lamentar las ocurrencias de que se hace mérito, pues todos sus habitantes con la sensatez que tienen acreditada conocen perfectamente las ventajas que el país reporta de la benemérita institucion de la Guardia civil y el honroso comportamiento de los individuos que la componen, modelo siempre de subordinacion, actividad, celo y moralidad. Palma 13 de julio de 1855.— José Miguel Trias.

(Número 340.)

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice en 6 del actual lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. de una comunicacion del ministerio de Hacienda, en la que entre otras cosas, dice convendria recordar á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos la obligacion en que se hallan, al establecer arbitrios para atender á sus cargas provinciales y municipales, de arreglarse á las leyes y disposiciones vigentes: en su vista, y conformándose con el parecer del referido ministerio, ha tenido á bien resolver prevenga á V. S. que no habiendo sido abolidos los impuestos de consumos y puertas mas que en la parte que de ellos percibia el Tesoro público quedando por consiguiente en vigor las disposiciones y leyes á ellos referentes en todo lo concerniente á arbitrios provinciales y municipales, deberán dichas corporaciones sujetarse á ellas al establecerlos, procurando no recurrir á otros medios ni estralimitarse de los tipos fijados en las tarifas, asi como no recargar los artículos de primera necesidad sino en casos extremos, y cuando sea absolutamente imposible cubrir de otra manera las atenciones de los respectivos presupuestos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya insercion en el Boletín oficial he dispuesto para conocimiento de los ayuntamientos y efectos consiguientes. Palma 16 de julio de 1855.— José Miguel Trias.

(Número 341.)

Sanidad.—El señor Gobernador de la provincia de Barcelona me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«En esta capital y provincia se disfruta de la mas completa tranquilidad, siendo el estado sanitario sumamente satisfactorio segun los partes que se han recibido hasta este dia.—Tengo el honor de participarlo á V. S. para su conocimiento y efectos que estime oportunos.»

Y se inserta en el Boletin oficial y demas periódicos para conocimiento del público. Palma 16 de julio de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 342.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

No habiendose ofrecido postura en la subasta de un acopio de piedra machacada para la conservacion de la carretera de Valldemosa, ha dispuesto la Diputacion se verifique segunda subasta el dia 27 del actual, recibiendo los pliegos cerrados hasta las doce de la mañana, con arreglo al plan de condiciones publicado en el Boletin oficial número 3523. Palma 16 de julio de 1855.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 343.)

A fin de regularizar el servicio de medidas de madera para liquidos, evitando en lo posible los perjuicios que se siguen en la actualidad á los cosecheros y al Comercio, la Diputacion oida la Junta de Comercio y la sociedad de Amigos del pais, conformándose con su parecer ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se establecen las plazas, de marcadores provinciales y municipales.

2.º Se reconocerá por fiel marcador provincial de maderas para liquidos á don Miguel Llampayas y Humbert que es el que actualmente regenta dicho encargo, y tendrá facultad de

sellar con la marca que le prescriba este cuerpo provincial todos los cascós que se le presenten para la venta y trasporte de aquellos.

3.º El Marcador provincial deberá residir en esta capital.

4.º En los pueblos donde en la actualidad hubiese marcador municipal continuará funcionando dentro de su distrito, y podrán tambien nombrarlo las demas municipalidades que carezcan de dicho funcionario, dando cuenta á la Diputacion, pero todos se arreglarán á las disposiciones de la presente circular.

5.º El marcador provincial desidirá las dudas que puedan ocurrir entre los municipales con respecto á las marcas puestas en los toneles de sus distritos.

6.º Los marcadores municipales deberán tener un sello particular que les entregará el ayuntamiento despues de haber tomado razon del mismo el marcador provincial, y los tipos necesarios que costeará la municipalidad, los que llevarán la marca provincial despues de revisados por el marcador de la provincia, cuya comprobacion hará cada año á costa del ayuntamiento sin que puedan variarse por ningun motivo bajo la mas estrecha responsabilidad.

7.º Los alcaldes tambien bajo responsabilidad no permitirán que en su distrito se usen otras medidas que las marcadas por el marcador provincial, ó por el municipal respectivo, teniéndose por ilegales las que no lleven el requisito espresado, aun cuando tengan la marca particular de otro pueblo.

8.º El sello de los marcadores municipales tan solo hará fé entre los vecinos del mismo distrito municipal; y el del marcador provincial entre todos los pueblos de la provincia y llevando este no importa el municipal.

9.º Los marcadores tanto municipales como provincial, no podrán percibir mas derechos que los vigentes que son los continuados en el Boletin oficial número 2891 de 27 de junio de 1851 que son los siguientes: por una bota ó pipa, 1 sueldo 6; por media id., 1 sueldo 2; por media bota tabernera, » sueldo 8; por un cuartin, » sueldo 4;

por un cortinelo, un borrachelo y cada una de las demas medidas, » sueldo 4.

10. El marcador provincial vigilará bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, dando inmediatamente cuenta á la diputacion de las infracciones que observe.

11. Los ayuntamientos anunciarán á los pueblos por medio de pregon ó en la forma de cóstumbre esta circular para conocimiento de sus habitantes, la que deberá cumplirse desde el 1.º de octubre próximo.

Palma 17 de julio de 1855.—El Presidente.—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Ramon Mariano Ballester secretario.

(Número 344.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—Por última vez recuerda esta administracion á los ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de sus anteriores circulares previniendoles la remision de certificados que justifiquen la recaudacion obtenida en el primer semestre de este año por los conceptos de propios y arbitrios y el ingreso en arcas del Tesoro del 20 y 5 por ciento que á la Hacienda corresponde en el supuesto de que el dia 24 precisamente se expedirán los apremios contra las corporaciones que escesivamente apaticas no llenen este servicio privando al Tesoro de sus necesarios recursos. Palma 16 de julio de 1855.—Francisco de la Peña.

(Número 345.)

SUBDELEGACION DE SANIDAD

de medicina y cirugía de las Baleares.

Con fecha 23 de junio último, por medio de los periódicos de esta capital puse en conocimiento de los señores profesores de la ciencia de curar residentes en el distrito de la subdelegacion, la existencia de varios casos de viruela

natural en el recinto de la misma, y manifesté al mismo tiempo el deber en que estaban de dar parte inmediatamente á la autoridad civil correspondiente y á esta Subdelegacion de los casos de dicha enfermedad que tuvieren á su cuidado. Como se haya notado alguna omision por ciertos facultativos en dar los citados partes, el muy ilustre señor Gobernador de esta provincia con acuerdo de la Junta provincial de sanidad de 7 del actual me encarga prevenga á todos los profesores de la referida ciencia la imprescindible obligacion en que se hallan al tenor de las órdenes vigentes de dar parte inmediatamente á la autoridad local civil correspondiente, y á esta Subdelegacion, de cualquier caso de enfermedad epidémica, contagiosa ó sospechosa de ello, y de la menor novedad grave que observaren en la salud pública, con espresion del número de la manzana, casa y nombre de la calle donde residiere el enfermo. Respecto á los casos variolosos á mas de lo dicho espresarán si las viruelas son discretas ó confluentes, graves ó benignas, si los pacientes fueron ó no vacunados, y si las demas circunstancias que concurren son ó no agravantes y la terminacion de la enfermedad. Manifiesto á los espresados profesores que el referido señor Gobernador está dispuesto á castigar con todo el rigor de las leyes las omisiones y faltas que cometieran dichos profesores en un servicio que de tanta trascendencia pudiera ser á la salud pública y á la sociedad. Confiando en la sensatez y obediencia con que la clase facultativa de la espresada ciencia acata las leyes y órdenes vigentes, y no menos á las autoridades encargadas de hacerlas cumplir, espero merecer de ella daré los partes que se previenen y evitará el que tenga que esponer ninguna queja á la autoridad correspondiente. Palma 13 de julio de 1855.—Antonio Gelabert, subdelegado.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.